

Doctora
YUDY YINETH MORENO CORREA
JUEZ 2 ADMINISTRATIVA ORAL DEL CÍRCULO DE QUIBDÓ
E. S. D.

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HELADIO AMUD MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
RADICADO: 27 001 3333 002 2018 00073 00
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y DEMANDA

CARLOS ALBERTO CALLE URIBE actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad **SP INGENIEROS S.A.S.** en ejercicio del poder legalmente a mi conferido por su representante legal, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, procedo a dar respuesta tanto al llamamiento en garantía formulado por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS-**, como a la demanda; lo cual procedo a hacer en los siguientes términos:

ACLARACIÓN PRELIMINAR

Mi representada SP INGENIEROS S.A.S. al igual que CONINSA RAMON H S.A. Y TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA LTDA son integrantes del CONSORCIO CORREDORES LAX 051.

El CONSORCIO CORREDORES LAX 051 suscribió el **CONTRATO DE OBRA NO. 544 DE 2012** con el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS- cuyo objeto era el **“MEJORAMIENTO, GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL DEL PROYECTO CORREDOR TRANSVERSAL MEDELLÍN QUIBDÓ FASE 2 PARA EL PROGRAMA CORREDORES PRIORITARIOS PARA LA PROSPERIDAD”**.

El lugar donde ocurrió el accidente objeto de este proceso, esto es el kilómetro 63, Sector Alto El Consuelo de la Vía Quibdó - Medellín, aunque hacía parte del objeto del contrato de obra, es importante advertir que para el momento de ocurrencia de los hechos, este punto no estaba siendo intervenido.

Se le aclara al Despacho que la ejecución de este tipo de obras no se agota de un solo golpe, sino que tienen un plan de ejecución que permite realizar los trabajos por etapas, puesto que factores humanos, económicos, logísticos, geográficos, pero sobre todo de transitabilidad impiden que se pueda hacer de otra manera.

I. FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA QUE HACE INVIAS A SP INGENIEROS S.A.S.

FRENTE A LOS HECHOS

AI 1. ES CIERTO.

AI 2. ES CIERTO.

AI 3. ES CIERTO.

AI 4. ES CIERTO.

AI 5. No es un hecho, es técnicamente la pretensión del llamamiento en garantía. Nos atenemos a las condiciones del contrato de obra No. 544 de 2012 celebrado entre el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVÍAS- y el CONSORCIO CORREDORES LAX 051.

II. FRENTE A LA DEMANDA PRINCIPAL

FRENTE A LOS HECHOS

Se procederá a dar respuesta a cada uno de los hechos de la demanda con la misma denominación y el mismo orden en que fue planteado por la parte actora, veamos:

AL 1. NO ES CIERTO. La fecha de ocurrencia del accidente fue el 27 de diciembre de 2015, tal y como puede verificarse en el respectivo informe policial de accidentes de tránsito.

AL 2. Se mencionan varios hechos, por lo tanto, atendiendo a la técnica y rigurosidad procesal, se procede a responder separadamente:

ES CIERTO el lugar de ocurrencia del accidente. Así se desprende de la prueba documental aportada.

NO ES CIERTA la afirmación de la parte actora referente a que *el accidente ocurre por el mal estado de la vía*, pues tal y como contundentemente se acreditará dentro del proceso la vía se encontraba en perfectas condiciones de transitabilidad, visibilidad y señalización.

En el caso concreto YOHNNY ROMAÑA PALACIOS –conductor del vehículo- no atendió la señalización existente en la vía de “disminuya velocidad” la cual se encontraba en repetidos puntos, es así como 200 mts antes del accidente se encontraba uno de estos avisos, instalado precisamente por el CONSORCIO CORREDOR LAX 051.

Los diferentes informes allegados al proceso dan cuenta de las posibles causas del accidente y todos coinciden en que fue imputable a fallas humanas: impericia del conductor, exceso de velocidad y microsueño; no puede perderse de vista la hora de ocurrencia del mismo (4:30 a.m.), lo cual indica que el conductor ya llevaba varias horas al rodante, lo que sin lugar a dudas le generó cansancio y microsueño, y esto sumado al exceso de velocidad hizo que

YOHNNY ROMAÑA perdiera el control del vehículo, invadiera el carril contrario y se lanzara al abismo.



Foto: Señal tomada 200mt antes del sitio del accidente – (km 65+900 Aproximadamente)

ES CIERTO que YOHNNY ROMAÑA PALACIOS Y KELLY AMUD MENA pierden la vida y que son los padres de la menor EMILY ROMAÑA AMUD –quien sobrevivió al accidente-, ello se desprende de la prueba documental aportada.

Al 3. Es cierto que sobrevivió YEIBER ROMAÑA PALACIOS. Sin embargo, llama poderosamente la atención que la parte actora no haga referencia a los otros dos ocupantes que también iban en el vehículo y desaparecieron –al parecer porque se fueron al río atrato luego de ocurrido el accidente- quienes obedecen a los nombres de JACKELIN ROMAÑA y BESLY ROMAÑA.

Lo anterior para un total de seis (6) ocupantes del vehículo: YOHNNY ROMAÑA PALACIOS –conductor fallecido-, KELLY AMUD MENA –copiloto fallecida-, EMILY ROMAÑA AMUD –sobreviviente-, YEIBER ROMAÑA PALACIOS –sobreviviente, JACKELIN ROMAÑA –desaparecida- y BESLY ROMAÑA –desaparecida-. **Al ir seis (6) ocupantes en un vehículo en el que sólo pueden ir (5) personas se infringe abiertamente las disposiciones referentes a la conducción de vehículos automotores, conducta que da cuenta del comportamiento imprudente y descuidado de YOHNNY ROMAÑA.**

Al 4. NO ES CIERTO. Lo narrado en este hecho es absolutamente FALSO. La vía donde ocurre el accidente NO se encontraba en malas condiciones, por el contrario -y tal y como lo corroboran los diferentes informes allegados al proceso y el mismo informe policial de accidentes de tránsito- la vía se encontraba en adecuadas condiciones de transitabilidad, era amplia, se encontraba seca, pero sobre todo tenía buena señalización.



El señor JOHNNY ROMAÑA PALACIOS al conducir su vehículo automotor debió haber dispuesto toda la precaución, pericia y diligencia al desplegar la actividad peligrosa que está llevando a cabo, debió haber atendido las señales de precaución de “disminuya velocidad”, debió haber transitado a una velocidad adecuada -30 km por hora-, debió haber transitado por su carril y no invadir el carril contrario.

Dentro del proceso se acreditará contundentemente como el CONSORCIO CORREDORES LAX 051 estaba cumpliendo todos los protocolos y la reglamentación exigida de señalización y políticas de prevención; es así como en el lugar de ocurrencia del accidente (en el costado por donde desciende el vehículo) tenía instalados cintas y tubos de PVC color naranja, y unos metros antes a este punto habían avisos preventivos de “disminuya velocidad”, lo anterior muy a pesar de que este punto no estaba siendo intervenido.

AL 5. NO ES UN HECHO, se trata de una apreciación personal de la parte actora. No obstante, por respeto al despacho nos pronunciamos así:

El CONSORCIO CORREDORES LAX 051 en cumplimiento del Contrato de obra No. 544 de 2012 celebrado con el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS- cuyo objeto era el “MEJORAMIENTO, GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL DEL PROYECTO CORREDOR TRANSVERSAL MEDELLÍN QUIBDÓ FASE 2 PARA EL PROGRAMA CORREDORES PRIORITARIOS PARA LA PROSPERIDAD” venía ejecutando cumplidamente con las obras correspondientes para la ejecución del mismo, es así como a la fecha de ocurrencia del accidente habían ejecutado el 71% del contrato, llevando a cabo las siguientes labores: a.- La señalización en los lugares donde las obras ya se encontraban ejecutadas; b.- La señalización provisional en aquellos lugares donde se estaban ejecutando obras; c.- Las señales y avisos que por mera liberalidad y diligencia instaló en aquellos lugares que aunque no estaban siendo intervenidos, se consideró necesario señalar tales como: *Pérdida de banca*, *Disminución de velocidad*, *Zona de derrumbe*, etc., -De las fotografías obrantes en el proceso se constata

un aviso de "Disminuya velocidad" 200 mts antes del accidente; d.- La instalación de cintas y tubo de PVC color naranja -Igualmente se constata en las fotografías aportadas los restos de cinta y tubos en PVC destruidos por el vehículo al llevárselos por delante".

Para la fecha de ocurrencia del accidente el personal de la obra se encontraba en vacaciones por época de navidad y fin de año.

AL 6. NO ES CIERTO. Todas estas afirmaciones que hace la parte actora carecen de fundamento. Tendrán los demandantes que probar cada una de sus afirmaciones. El CONSORCIO CORREDORES LAX 051 estaba adelantando todas las labores requeridas para el cabal, estricto y eficaz cumplimiento del contrato de obra, de ello dará cuenta con la prueba documental aportada con esta contestación y todas las demás pruebas que se practicarán dentro del proceso.

AL 7. NO NOS CONSTA el proceso que ante la jurisdicción de familia se haya adelantado. El proceso de jurisdicción voluntaria de nombramiento de curador es un proceso sustancialmente distinto a la presente acción de reparación directa. Nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL 8. NO NOS CONSTA las afirmaciones incompletas que se hacen en este hecho. Como puede observarse, no se hace referencia al tipo de procedimiento administrativo o proceso judicial adelantado para obtener tal "declaración". La parte actora tendrá la carga de acreditar cada uno de los hechos que invoca. Nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL 9. NO NOS CONSTA los supuestos perjuicios causados. La parte actora tendrá la carga de acreditar sin ningún asomo de duda la entidad y cuantía de los mismos. Nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL 10. NO NOS CONSTA los supuestos perjuicios causados. La parte demandante tendrá que probar contundentemente la entidad y cuantía de los mismos. Nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL 11. NO NOS CONSTA la estructura familiar de los demandados. Parece ser cierto el parentesco de consanguinidad que se predica de todos los demandantes, excepto el de EVERILDIS MENA ZEA, de quien no existe prueba alguna. Nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL 12. Se mencionan varios hechos, por lo tanto, se separa para responder:

NO NOS CONSTA la capacidad laboral de JOHNNY ROMAÑA PALACIOS, la cual no sólo depende de la edad. Tampoco nos consta las cotizaciones que por este se haya podido hacer. Nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

NO NOS CONSTA que la menor EMILY ROMAÑA AMUD fuera única hija de JOHNNY ROMAÑA PALACIOS.

PARECE SER CIERTO lo referente a la designación de curador de la menor EMILY ROMAÑA AMUD, según lo consignado en el registro civil de nacimiento de la niña.

Nos atenemos a todo lo que resulte probado en el proceso referente a este hecho.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos categóricamente a todas y cada una de las declaraciones y condenas que solicita la parte pretensora como quiera que en cabeza de CONSORCIO CORREDORES LAX 051 y cada una de las sociedades consorciadas, no se estructura responsabilidad de ningún tipo, esto, conforme se expuso en la respuesta a los hechos de la demanda, a las excepciones propuestas y a cada una de las pruebas allegadas y que se practicarán dentro del proceso.

No obstante, nos pronunciaremos frente a cada de las pretensiones de la demanda en el mismo orden en que fueron propuestos por la parte actora, así:

A la **primera:** No le asiste a nuestro llamante en garantía INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS- ningún tipo de responsabilidad en los hechos que se le pretenden imputar, así como tampoco le asiste responsabilidad ni al CONSORCIO CORREDORES LAX 051, ni a mi representada en el accidente que nos ocupa. Por consiguiente, no procederá la reclamación pretendida en esta pretensión.

A la **segunda:** Al no ser procedente la declaratoria de responsabilidad ni a la llamante en garantía, ni al consorcio, ni a mi representada, no procedera la condena de los montos que en esta pretensión se refieren.

A la **tercera:** Al no proceder condena alguna contra la llamante en garantía, el consorcio y mi representada, no procederá la actualización a que se refiere en esta pretensión.

A la **cuarta:** Al no proceder condena alguna ni contra la llamante en garantía, ni contra el consorcio, ni contra mi representada, no dará lugar el cumplimiento a que se refiere en esta pretensión.

A la **quinta:** A quien debe condenarse en costas es a la parte actora por impetrar la presente acción sin asistírle razón para ello. Desde ya solicito la condena en costas en contra de los demandantes y a favor de mi representada.

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

PRINCIPALES

 AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD:

Para que exista responsabilidad es necesario que concurran todos sus elementos, es decir, la falla en el servicio -hecho ilícito-, el daño y el nexo causal entre el hecho ilícito y el daño. En el caso que nos ocupa, no es posible verificar la coexistencia de estos elementos estructurales de la misma, como

quiera que no existe incumplimiento por parte del CONSORCIO CORREDORES LAX 051, ni de cada una de las sociedades consorciadas de las obligaciones que por el contrato de obra No. 544/2012 tenía a su cargo. El resultado dañoso del presente proceso encuentra su origen de manera exclusiva en la conducta imprudente, imperita, descuidada y negligente del conductor del vehículo YOHHNNY ROMAÑA PALACIOS, quien al llevar a cabo ésta actividad peligrosa lo hizo sin la debida precaución.

EL HECHO ILICITO: El tratadista Javier Tamayo Jaramillo afirma que un hecho es ilícito cuando una persona con su acción u omisión realiza conductas que estén previamente prohibidas por el orden jurídico¹; el CONSORCIO CORREDORES LAX 051 en cabeza de ninguna de sus consorciadas, en este caso mi representada SP INGENIEROS S.A.S. en ningún momento realizó o dejó de realizar conducta alguna mediante la cual se pueda predicar de una u otra forma que son las responsables de los hechos acaecidos.

Frente a las condiciones de tiempo, modo y lugar como ocurre el accidente, se debe tener muy en cuenta por parte del Despacho, lo siguiente: a) Johnny Romaña conducía un vehículo con capacidad para cinco (5) ocupantes e iban seis (6) personas en carro; b) El accidente ocurre a las 4:30 a.m. en el kilómetro 63, sector Alto El Consuelo, de la vía Quibdó – Medellín, lo cual significa que llevaba varias horas al volante durante la madrugada, situación que explica el cansancio y el microsueño del conductor, lo que sumado al exceso de velocidad hizo Johnny Romaña perdiera el control del vehículo, invadiera el carril contrario y se lanzara al abismo; y c) El cumplimiento por parte del CONSORCIO CORREDORES LAX 051 de las obligaciones que tenía a su cargo en virtud del contrato de obra celebrado.

Tal y como se puede observar con los diferentes informes elaborados por el accidente ocurrido y con el material fotográfico obrante en el expediente, las condiciones del lugar del accidente apuntan a un tramo debidamente señalizado, recientemente conformado, curva izquierda de ratio grande y en buen estado para una vía en afirmado.

Frente a lo anterior, indicamos que los reproches de los pretensores son tan solo conjeturas carentes de un análisis técnico que brinde al fallador criterios para evidenciar una hipotética conducta culposa por parte del CONSORCIO CORREDORES LAX 051 o de cada una de sus consorciadas. Evidenciándose entonces con los materiales probatorios obrantes en el proceso y los que se practicarán en la oportunidad procesal correspondiente y con la respuesta a la demanda por parte del INVIAS, que el primer elemento de la responsabilidad, esto es, el hecho ilícito, no logra demostrarse ni siquiera de manera sumaria.

No existen medios de prueba que acrediten en estadio de certeza que la vía se encontrara en mal estado, ni tampoco que dicho supuesto mal estado es la causa directa y determinante del accidente de tránsito ocurrido el 27 de diciembre de 2015 donde se vió involucrado el vehículo de placas FHK 163.

¹ Véase: TAMAYO JARAMILLO, Javier. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL. Tomo I. Ed TEMIS. Bogotá 1999. Pg 11

b. **EL NEXO CAUSAL:** Al no existir hecho ilícito por parte del CONSORCIO CORREDORES LAX 051, en cabeza de ninguna de sus consorciadas, y especialmente en el caso de mi mandante, no es procedente hablar de nexo causal. Ahora, sí en el hipotético evento se lograra acreditar un incumplimiento de las obligaciones que estaban a cargo del CONSORCIO CORREDORES LAX 051 -en cabeza de sus consorciadas- deberá acreditarse el nexo causal entre esta supuesta conducta omisiva de la parte pasiva y el accidente ocurrido, lo cual será imposible, pues todo posible nexo causal ya se encuentra roto por la culpa exclusiva de JOHNNY ROMANA lo que se constituye en el hecho exclusivo de la víctima o el hecho exclusivo de un tercero.

Al respecto, es necesario mencionar que si bien podemos estar en la presencia de un daño, el mismo no necesariamente se corresponde con el actuar de mi representada, de allí que no es posible predicar la existencia de este nexo causal.

Lo que si queda claro, es la presencia de una causa extraña que se materializa en el hecho exclusivo de la víctima o el hecho exclusivo de un tercero, esto es la culpa de YOHNNY ROMANA PALACIOS conductor del automotor, la cual destruye el nexo causal y hace que no se estructure responsabilidad jurídica alguna.

HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA JOHNNY ROMANA PALACIOS:

Es obligación de toda persona obrar con suma diligencia y cuidado en todas y cada una de sus actuaciones. Las condiciones mismas como ocurrió el accidente -tiempo, modo y lugar- consignado en los informes que al respecto se elaboraron nos permite inferir -y lo demostraremos dentro del proceso- que JOHNNY ROMANA PALACIOS -conductor fallecido- no conducía su vehículo con la pericia requerida y no acató las señales informativas y de precaución existentes en la carretera.

Llama poderosamente la atención la dirección que llevaba el automovil, la cual a pesar de estar en un tramo de la vía amplia, seca y en general en buen estado, al tomar la semi curva, el vehículo invadió el carril contrario, siguiendo derecho y precipitándose al abismo, esto sólo lo explica el microsueño y exceso de velocidad del conductor, quien sí hubiera transitado a la velocidad reglamentaria, adoptando las medidas de precaución y señalización requeridas, hubiera podido reaccionar y evitar el fatal resultado.

En efecto, el accidente encontró origen en el maniobrar imprudente del conductor del mismo YOHNNY ROMANA PALACIOS, por su impericia, descuido, negligencia, el microsueño que tuvo y el exceso de velocidad en la que iba, pero JAMÁS por alguna acción u omisión de parte de la llamante en garantía, del CONSORCIO CORREDORES LAX 051, o de cualquiera de las sociedades consorciadas: CONINSA RAMON H S.A., TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA LTDA Y SP INGENIEROS S.A.S., **hecho que sin lugar a dudas, nos ubica en el escenario de la culpa exclusiva de la víctima como causa única, eficiente y determinante del accidente ocurrido, la cual rompe el nexo causal.**

 HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO JOHNNY ROMAÑA PALACIOS:

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, ha sido clara en indicar que el hecho del tercero debe reunir las características de una causa extraña para que pueda tener poder exoneratorio, al respecto afirma lo siguiente:

"Considerando (...) que el hecho de tercero invocado por el demandado se asimila a la causa extraña no imputable, y, por consiguiente, no le basta probarlo sino que es necesario que se acredite, que se revista de las características de irresistible e imprevisible".

Conforme lo expuesto por la jurisprudencia, se advierte que en el caso en concreto no puede imputarse responsabilidad alguna al INVIAS, ni al CONSORCIO CORREDORES LAX 051, ni a ninguna de sus consorciadas CONINSA RAMON H S.A., TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA LTDA Y SP INGENIEROS S.A.S. en la medida en que es claro que el accidente ocurre como consecuencia del actuar imprudente y negligente de JOHNNY ROMAÑA PALACIOS.

Las condiciones mismas como ocurrió el accidente -tiempo, modo y lugar- consignado en los informes que al respecto se elaboraron nos permite inferir - y lo demostraremos dentro del proceso- que JOHNNY ROMAÑA PALACIOS - conductor fallecido- no conducía su vehículo con la pericia requerida y no acató las señales informativas y de precaución existentes en la carretera.

Llama poderosamente la atención la dirección que llevaba el automovil, la cual a pesar de estar en un tramo de la vía amplia, seca y en general en buen estado, al tomar la semi curva, el vehículo invadió el carril contrario, siguiendo derecho y precipitándose al abismo, esto sólo lo explica el microsueño y exceso de velocidad del conductor, quien sí hubiera transitado a la velocidad reglamentaria, adoptando las medidas de precaución y señalización requeridas, hubiera podido reaccionar y evitar el fatal resultado.

Al respecto, traigo a colación los informes que con ocasión a este accidente de tránsito fueron elaborados por diferentes profesionales, veamos:

PROCON ING S.A.S. -Administración Vial- el 28/12/2015, presenta informe a INVIAS sobre el accidente presentado indicando lo siguiente:

(...) "Mediante reporte suministrado por la Cooperativa del Sector, a la administración de mantenimiento vial correspondiente, se tuvo conocimiento de la ocurrencia de accidente automovilístico en el cual se vió comprometido vehículo camioneta particular de color gris dicen los medios, con placa FHK 163 de Envigado, que se desplazaba sentido Medellín - Quibdó, abandonó la vía lado derecho, rodando hacia el río Atrato, hecho dado aproximadamente a las 4:30 a.m., día 27/12/2015, sobrevivientes rescatados, al parecer el conductor YONNY ROMAÑA PALACIOS al parecer se quedó dormido, ya que la vía en el sitio de la escena, está amplia y bien señalizada, de manera tal que el vehículo destruyó la señalización existente en el lugar". -Subraya y negrilla es intencional-

El **CONSORCIO INTERVIAL 2012** informa:

(...) Dos accidentes que se presentaron el domingo 27/12/2015, en la transversal Medellín - Quibdó fase II, dejan un saldo de tres personas muertas, dos heridas -entre ellas una menor de edad- y una desaparecida.

*El primer caso reportado se presentó pasadas las 6:00 a.m. en el sector conocido como El Doce, en el PR65 más 700 **cuando el conductor del Renault Sandero, de placas FHK 163, perdió el control del vehículo y terminó cayendo por un abismo de casi 150 metros,** según confirmó el Coronel Jhon Meza, comandante de la brigada XV del Ejército, la firma interventora (Consortio Intervial 2012) evidenció a través del Ingeniero Omar David Benitez quien visitó el sitio del accidente el día 27 de diciembre de 2015 a las 11:00 a.m.". -Subraya y negrilla es intencional-.*

El **CONSORCIO CORREDORES LAX 051** anexó información solicitada en recorrido técnico realizado el día 28/12/2015, expediente del accidente ocurrido el 27 de diciembre de 2015 (sector El 12), participantes: 1 Ingeniero de INVIAS, contratista e Interventoría, y señaló:

*(...) Anexa registro fotográfico (simulación), **en la que observa vehículo que invade carril contrario saliéndose de la vía, llevándose señalización existente y terminando en el río Atrato.***

Fotografías tomadas de internet se observa que la vía es amplia y se encuentra en buenas condiciones.

Fotografías muestran señalización del lugar con anterioridad al accidente". -Subraya y negrilla es intencional-.

En conclusión, el accidente encontró origen en el maniobrar imprudente del conductor YOHNNY ROMANA PALACIOS, por su impericia, descuido, negligencia, microsueño y exceso de velocidad, pero JAMÁS por alguna acción u omisión de parte del llamante en garantía, del CONSORCIO CORREDORES LAX 051, o de cualquiera de las sociedades consorciadas: CONINSA RAMON H S.A., TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA LTDA Y SP INGENIEROS S.A.S., **hecho que sin lugar a dudas, nos ubica en el escenario del hecho de un tercero como causa única, eficiente y determinante del accidente ocurrido, lo cual rompe el nexo causal.**





Señal vertical perdida de la banca 66+400



Señalización Balizas Tubulares 66+100



Señalización Balizas Tubulares 65+900



Señalización vertical disminuya la velocidad 65+800



Señalización balizas tubulares 65+100



Señalización Balizas tubulares 65+150



Señalización balizas tubulares 65+240



Señalización Vertical Calzada Estrecha 65+400



Señalización balizas tubulares 65+520



Señalización Balizas Tubulares 65+600

c. **EL DAÑO:** La doctrina sostiene que el daño civilmente indemnizable es el menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extrapatrimonialmente, se debe proceder a indemnizarlo cuando es causado de forma ilícita por alguien diferente a la víctima. Sin lugar a dudas, el daño que se dice se le causó a los demandantes no es atribuible ni a INVIAS -llamante en garantía-, ni al CONSORCIO CORREDORES LAX 051, ni a ninguna de las sociedades consorciadas CONINSA RAMON H S.A. TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA LTDA Y SP INGENIEROS S.A.S., y por lo tanto no existe obligación alguna de reparar el mismo.

SUBSIDIARIAS

 REDUCCIÓN DEL MONTO INDEMNIZABLE:

El artículo 2357 del Código Civil establece que:

"La apreciación del daño esta sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente".

Si eventual e hipotéticamente en el proceso se llegare a establecer que hubo un aporte causal jurídico del CONSORCIO CORREDORES LAX 051 en cabeza de cada una de sus sociedades consorciadas CONINSA RAMON H S.A. TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA LTDA Y SP INGENIEROS S.A.S. en la producción del resultado dañoso, deberá darse aplicación a esta norma, teniendo en cuenta la contribución de la víctima al exponerse al riesgo que implicaba ir de copiloto en un vehículo que estaba siendo conducido por una persona absolutamente imprudente, imperita y negligente. En definitiva, exponiéndose imprudentemente al riesgo.

INDEBIDA Y EXAGERADA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS ADUCIDOS:

El artículo 16 de la ley 446 de 1998 consagra: *"Valoración de daños. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los cálculos actuariales"*. Norma que se constituye en el marco fundamental de la reparación integral.

Equivocadamente y de manera desproporcionada, en algunas acciones de reparación directa, los pretensores se dirigen a darle aplicación a la norma antes citada de una manera caprichosa, pretendiendo reparaciones exageradas como en el caso que nos ocupa, desconociendo los equilibrios indemnizatorios de la reparación integral, puesto que ***"se debe indemnizar el daño, sólo el daño y nada más que el daño"***², se pretende en importante medida que a la víctima se le deje en condiciones similares o en el punto más cercano al que se encontraba antes de que se le ocasionara el perjuicio; no obstante debe existir un equilibrio en su máxima expresión entre el daño causado y la reparación del mismo, tal y como lo ha entendido la Corte Constitucional Colombiana, así: ***"El resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, más no puede superar ese límite"***³.

La parte pretensora debe fundar esta petición en medios de prueba que ofrezcan certeza sobre la existencia e intensidad del daño en cada caso concreto, límite natural y legal del arbitrio judicial.

Al respecto, es de capital importancia recordar que la institución de la Responsabilidad y su consecuente obligación de indemnizar los perjuicios, ha surgido con el fin de reparar daños verdaderamente sufridos, los cuales deben ser ciertos y directos, **y bajo ninguna circunstancia obedecerán a fines de enriquecimiento como evidentemente se busca con éste proceso**, ya que el deber de los pretensores es justificar y soportar verdaderamente la existencia del citado perjuicio y no solamente afirmándolos y presumiéndolos en razón del parentesco, sino llevando elementos de convicción al fallador, quien en últimas será el que con fundamento en los medios de prueba sobre la existencia e intensidad de los mismos estime su cuantía.

CON RELACIÓN A LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES:

Según la normatividad vigente, artículo 1614 del Código Civil, por lucro cesante y daño emergente se entiende:

"Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la

² El Daño, Juan Carlos Henao, análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del estado en Derecho Colombiano y Francés, Universidad Externado de Colombia 1998, página 45.

³ Corte Constitucional Colombiana, 20 de mayo de 1993, Sentencia C 197.

obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento”

En la demanda se solicita indemnización con ocasión de un supuesto lucro cesante, que habría sufrido la parte actora con ocasión del accidente de tránsito del 27 de diciembre del año 2015.

Por lo tanto, la parte pretensora deberá demostrar fehacientemente la supresión de un beneficio económico periódico como consecuencia de los hechos de la demanda, los supuestos ingresos que la víctima percibía.

No existe medio probatorio alguno que acredite los perjuicios patrimoniales que aduce la parte actora, no comprendemos con base en que solicita la indemnización de los mismos, como quiera que sea, los pretensores tienen la carga de probar en su plenitud tales perjuicios. Es evidente el ánimo lucrativo que le asiste a la parte actora con la presente acción.

CON RELACIÓN A LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES:

En la presente acción los PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES que se aducen carecen absolutamente de fundamento probatorio. Es así como encontramos desenfocada y por fuera de la realidad la tasación de los perjuicios que hace la parte actora, pues los valores pretendidos no encuentran soporte alguno y mucho menos en la cantidad estimada, siendo éste un deber de la misma parte demandante, pero siempre siguiendo razones de equidad y proporcionalidad y no dejándolo al simple arbitrio.

Respecto del rubro de daño, es de conocimiento que su cuantificación corresponde al libre criterio y acertado arbitrio del Juez, para lo cual tendrá en cuenta los medios de prueba que se alleguen encaminados a establecer la existencia e intensidad del daño en el caso concreto.

Es claro que en el evento de una condena, el monto deberá tasarse en pesos o salarios mínimos, pero apartándose sin duda de las exageradas peticiones – que por cantidad y número de supuestas personas afectadas- realizó la parte pretensora, pues no guarda ninguna relación con la entidad del daño sufrido y los parámetros establecidos por nuestras altas cortes.

Al respecto, es de capital importancia recordar que la institución de la Responsabilidad Civil y su consecuente obligación de indemnizar los perjuicios, ha surgido con el fin de reparar daños verdaderamente sufridos, los cuales deben ser reales y directos, y bajo ninguna circunstancia obedecerán a fines de enriquecimiento, como evidentemente se busca con éste proceso, ya que el deber de los actores es justificar y soportar verdaderamente la existencia del citado perjuicio y no solamente afirmándolos, dando elementos de convicción al fallador, quien en últimas será el que con fundamento en los medios de prueba sobre la existencia e intensidad de los mismos estime su cuantía.

Nos oponemos a las pretensiones de carácter extrapatrimonial que se pretenden con relación a **SANDRA YULIANA AMUD MONITA**, con quien no se agotó válidamente el requisito de procedibilidad, esto en atención a que el poder otorgado al apoderado para la solicitud de audiencia de conciliación

llevada a cabo ante la Procuraduría 41 Judicial II Administrativa del Chocó no tenía presentación personal ante notario, requisito necesario para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativo en este tipo de acciones de reparación directa de acuerdo a lo establecido legalmente.

OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo consagrado por el artículo 206 del Código General del Proceso, norma que es aplicable para el presente asunto: *"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos-".*

De conformidad con lo establecido por el artículo 206 del Código General del Proceso, **ME OPONGO AL JURAMENTO ESTIMATORIO** rendido por la parte actora; oposición que presento con fundamento en lo siguiente:

Las pretensiones que de carácter patrimonial se invocan en la demanda carecen de cualquier soporte o fundamento fáctico, pues la parte actora se limita a consignar unas cifras, sin saber el porqué de las mismas, así mismo de la lectura de ellas se verifica como al parecer les falta un dígito, se expone la misma cantidad en razón de dos fallecidos sin haber correspondencia entre ellas. En consecuencia, dicha pretensión económica no esta llamada a prosperar.

Así mismo, si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) de la que resultare probada en el proceso, solicito se condene a la parte actora a pagar a mi poderdante una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

PRUEBAS

 INTERROGATORIO DE PARTE:

De conformidad con lo establecido por el Art. 198 del CGP solicito se sirva fijar fecha y hora para la práctica de interrogatorio de parte a todas las partes vinculadas dentro de este proceso:

- A los demandantes **HELADIO AMUD MOSQUERA, SANDRA YULIANA AMUD MINOTA, EVERILDIS MENA ZEA, LEIDY PAOLA AMUD, MAYERLING ALEJANDRA AMUD MOSQUERA, ARLEY AMUD MOSQUERA Y YASER HELADIO AMUD MOSQUERA.** En el evento de que para la fecha y hora programada para audiencia las menores demandantes **ANA MARÍA AMUD MOSQUERA Y EMYLI ROMAÑA AMUD** hayan adquirido la mayoría de edad, solicitó el interrogatorio a estas dos últimas también.

- Igualmente solicito al Despacho se decrete el interrogatorio de parte **A LAS DEMÁS PERSONAS QUE CONFORMAN LA PARTE DEMANDADA** en el presente proceso, distintos a mi mandante.

Todos ellos absolverán el interrogatorio de parte que les formularé de manera verbal o escrita en la audiencia respectiva.

Igualmente solicito el interrogatorio para todas las que llegaran a ser partes e intervinientes dentro de este proceso.

 DECLARACIÓN DE PARTE

El artículo 165 de C.G.P. el cual dispone:

*"Medios de prueba. **Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.**"*
(Negrilla intencional)

Con fundamento en lo anterior, solicito se decrete la declaración de parte del representante legal de la sociedad SP INGENIEROS S.A. para ratificarse, ampliar e ilustrar de manera personal sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar como se desarrolló el contrato con la hoy llamante en garantía y se refiera a la contestación a los hechos de la demanda y las excepciones propuestas⁴.

 TESTIMONIAL:

De conformidad con lo establecido por el Art. 208 del CGP solicito se citen a las siguientes personas para que declaren sobre los hechos de la demanda, de la contestación y de las excepciones propuestas:

1. **FERNEY ORTIZ NAVIA**, Patrullero de la Policía, Investigador Laboratorio Móvil de Criminalística SETRA-DECHO, quien se localiza en la carrera 34 A No. 25 – 32 Manizales. Celular 3208253485. Quien se ocupó del Informe Policial de Accidente de Transito en el caso que nos ocupa, así como de la inspección del lugar de los hechos y de los cadáveres, por lo que declarará sobre estos hechos.
2. **DIANA MARCELA UPEGUI** -Inspectora SISO-, quien se localiza en la Carrera 44 No. 70 A 31, Medellín. Quien podrá declarar sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que pudo ocurrir el accidente, teniendo en cuenta la visita e informe que hizo del lugar de los hechos momentos posteriores a la ocurrencia del accidente.

⁴ Hernán Fabio López Blanco indica:

3. **JUAN MANUEL ESPINAL** - Director Territorial de la Dirección Territorial de Antioquia, quien se localiza en la calle 51 No. 79 - 51, Medellín. Teléfono: 4371989. Quien podrá declarar sobre el cumplimiento de las obligaciones que en virtud del contrato de obra No. 544/2012 –entre el INVIAS y el CONSORCIO CORREDORES LAX 051- el contratista tenía a su cargo.
4. **JHON OSWALL MURILLO PALACIOS** -Director Territorial del Chocó, Instituto Nacional de Vías. Quien podrá declarar sobre el cumplimiento de las obligaciones que en virtud del contrato de obra No. 544/2012 – entre el INVIAS y el CONSORCIO CORREDORES LAX 051- el contratista tenía a su cargo.
5. **JUAN JOSÉ OYUELA SOLER** - Subdirector de la Red Nacional de Carreteras-, quien se localiza en la Carrera 59 · 26 – 60, Edificio Invias, Bogotá. Teléfono: (1) 4280566. Quien podrá declarar sobre el cumplimiento de las obligaciones que en virtud del contrato de obra No. 544/2012 –entre el INVIAS y el CONSORCIO CORREDORES LAX 051- el contratista tenía a su cargo.
6. **Coronel JHON MESA** -Comandante de la Brigada XV del Ejercito, quien se localiza en la Vía Pacurita Quibdó Chocó. Teléfono: (4) 673 24 30 – (4) 671 99 46. Quien podrá declarar sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que pudo ocurrir el accidente, teniendo en cuenta la visita que hizo al lugar de los hechos momentos posteriores a la ocurrencia del mismo.
7. **OMAR DAVID BENÍTEZ** -Ingeniero de la firma interventora CONSORCIO INTERVIAL 2012-, quien se localiza en la Carrera 53 No. 48 – 12, Ciudad Bolivar (Ant.). Teléfono: (4) 8410284. Quien podrá declarar sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que pudo ocurrir el accidente, teniendo en cuenta la visita que hizo al lugar de los hechos momentos posteriores a la ocurrencia del mismo.
8. **YEIBER ROMAÑA PALACIOS**, quien se localiza en la Carrera 18 No. 56 -04 (129) Medellín. Se desconoce el número de teléfono. Quien podrá declarar sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente, teniendo en cuenta que era un ocupante del vehículo accidentado.
9. **JUAN FELIPE RIOS HOYOS** -Ingeniero del CONSORCIO CORREDOR LAX 051, quien se localiza en la Carrera 74 No. 28 – 29, Medellín. Teléfono: 318 344 15 85. Quien podrá declarar sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que pudo ocurrir el accidente, teniendo en cuenta la visita que hizo al lugar de los hechos momentos posteriores a la ocurrencia del mismo, quien declarará igualmente sobre las obras que se estaban llevando a cabo en virtud del contrato de obra celebrado.
10. **JOSÉ FERNANDO GÁVES** -Ingeniero del CONSORCIO CORREDOR LAX 051, quien se localiza en la Carrera 74 No. 28 – 29, Medellín. Teléfono: 318 344 15 85. Quien podrá declarar sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que pudo ocurrir el accidente, teniendo en cuenta la

visita que hizo al lugar de los hechos momentos posteriores a la ocurrencia del mismo, quien declarará igualmente sobre las obras que se estaban llevando a cabo en virtud del contrato de obra celebrado.

Como quiera que el domicilio de algunos de los testigos se encuentra por fuera de la sede del juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 224 del C.G.P. solicito al Despacho se ordene que la declaración de estos se realice a través de medios tecnológicos que disponga el Despacho. Para lo anterior, se propone sea mediante video llamada vía Skype.

 DOCUMENTAL QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

Comedidamente solicito al Despacho se tenga en cuenta como prueba documental de la presente contestación, todas aquellas que ya fueron aportadas por las demás empresas consorciadas al CONSORCIO CORREDORES LEX 051, como quiera que se hace innecesario volverlas a aportar por cuanto ya reposan en el expediente.

 DICTAMEN PERICIAL:

El código General del Proceso establece:

“Artículo 227. Dictamen aportado por una de las partes. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. **Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días.** En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba” (Negrilla fuera del texto).

Así las cosas, siendo la contestación de la demanda la oportunidad procesal para solicitar pruebas y debido a que el término concedido para la contestación es insuficiente para practicar y aportar un dictamen pericial, solicito al señor juez conceder un término adicional para aportar dictamen de un perito **FÍSICO** para de acuerdo a la magnitud del accidente presentado, el desplazamiento del vehículo involucrado, el fatal resultado (2 muertos, dos desaparecidos y pérdida total del vehículo involucrado), y en general todas las circunstancias que rodearon el mismo, efectúe una reconstrucción de los hechos y establezca el estado de la vía, las condiciones de tiempo, modo y lugar que pudo haber tenido lugar la ocurrencia del accidente, indicando la velocidad que pudo haber llevado el vehículo automotor, el desplazamiento que sobre la vía realizó y en general para que de manera clara y precisa establezca las causas determinantes del accidente.

 RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:

Con fundamento en el artículo 262 del Código General del Proceso solicito por parte de sus creadores la ratificación de los siguientes documentos relacionados por parte del INVIAS, así:

1. Por parte de **DIANA MARCELA UPEGUI** -Inspectora SISO-, la ratificación del documento "**Informe Accidente PR 66 más 300**".
2. Por parte de **JHON OSWALL MURILLO PALACIOS** -Director Territorial del Chocó, Instituto Nacional de Vías, la ratificación del documento "**ACCIDENTE EN LA VÍA 6002, PR65 más 0600 y PR 103 más 0800**".
3. Por parte de **OMAR DAVID BENITEZ** - Ingeniero de la firma interventora CONSORCIO INTERVIAL 2012, la ratificación del documento "**INFORME DE ACCIDENTES OCURRIDOS EN LA TRANSVERSAL MEDELLÍN - QUIBDÓ FASE II**".

OFICIOS:

Solicito se expidan los siguientes oficios de los cuales se aporta copia de los respectivos derechos de petición con la firma de recibido por cada uno de los destinatarios:

Al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, para que con destino a este proceso informe:

1. Se sirva suministrar copia del informe de necropsia practicado al cuerpo del señor JOHNNY ROMAÑA PALACIOS con la C.C. 1.017.167.907 fallecido el día 27 de diciembre de 2015.
2. Se sirva informar si en el cuerpo del señor JOHNNY ROMAÑA PALACIOS con C.C. 1.017.167.907 se hallaron o identificó alguna patología que pudo haber causado el accidente de tránsito que terminó con su vida y la de algunos de los demás pasajeros.
3. Se sirva informar cual fue la causa de muerte del señor JOHNNY ROMAÑA PALACIOS con la C.C. 1.017.167.907.
4. Se sirva informar si la causa de la muerte del señor JOHNNY ROMAÑA PALACIOS con la C.C. 1.017.167.907 obedeció al accidente presentado o esta ocurrió antes del accidente.
5. Se sirva informar si en el cuerpo del señor JOHNNY ROMAÑA PALACIOS con la C.C. 1.017.167.907 se hallaron rastros o evidencias de alcohol.
6. En caso de que la respuesta sea afirmativa, se sirva informar cual era el grado de alcoholemia que presentaba el señor JOHNNY ROMAÑA PALACIOS con la C.C. 1.017.167.907 al momento de su deceso y cuál era el que presentaba al momento de practicar el examen de necropsia.
7. Se sirva informar si en el cuerpo del señor JOHNNY ROMAÑA PALACIOS con la C.C. 1.017.167.907 se hallaron rastros o evidencias de sustancias alucinógenas.
8. Se sirva informar si de acuerdo a los hallazgos y/o resultados de la necropsia practicada al cuerpo del señor JOHNNY ROMAÑA PALACIOS con C.C. 1.017.167.907, este se encontraba en plenas condiciones para conducir un vehículo automotor por la carretera que del Carmen de Atrato conduce a Quibdó y en horas de la noche.

9. Suministrar la información adicional que pueda reposar en sus archivos con respecto a este accidente y las posibles causas del mismo, que hubieren sido recolectadas o conocidos por el Instituto en el desarrollo de sus funciones.

Adjunto constancia derecho de petición.

MANIFESTACIÓN FRENTE A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE

FRENTE A LOS TESTIMONIOS SOLICITADOS

De conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso, solicito se niegue el decreto del medio de prueba solicitado en el acápite de pruebas del escrito de la demanda, referente a los testimonios, en virtud a que no se hace referencia frente al objeto de la declaración de ninguno de los testigos señalados.

Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. *Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

Por lo que sin lugar a dudas no es posible decretar la práctica de los testimonios solicitados so pena de vulnerar el debido proceso y derecho de defensa de la parte resistente.

ANEXOS

- Poder para actuar
- CD

NOTIFICACIONES

Atenderé notificaciones en la calle 7D No. 43A – 99, oficina 1302, Torre Almagrán, Medellín. Teléfono: 322 39 65 – 311 349 07 54, Dirección de correo electrónico: carloscalle@callevergara.com, o en la Secretaría de su Despacho.

Mi poderdante en la en la carrera 74 No. 28 – 29, Medellín. Tel. 3417600. Email: contabilidad@sp.com.co

Cordialmente,



CARLOS ALBERTO CALLE URIBE
C.C. 71.374.787 de Medellín
T.P. 162.768 del C. S. de la J.